NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 32

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001220800220170035001	Ordinario	Ordinario Sentencia	HENRY PIRAGAUTA PLAZAS	ECOPETROL SA	Auto fija fecha audiencia	03/03/2020	04/03/2020	04/03/2020	3
85001220800220180002301	Ordinario	Ordinario Sentencia	ALVARO CASTRO RUGELES	G4S RISK MANAGEMENT COLOMBIA SA	Auto fija fecha audiencia	03/03/2020	04/03/2020	04/03/2020	2
85001310300120170014801	Ordinario	Reivindicatorio Agrario	JOSE TIRSO TALERO CAMARGO	DIEGO FRANCISCO SIERRA PELAYO	Recurso de Casación	03/03/2020	04/03/2020	04/03/2020	
85001310300320180016001	Abreviado	Restitución del inmueble arrendado	GERMAN HIGUERA JIMENEZ	COMUNICACIONES CELULAR COMCEL S.A.	Auto fija fecha audiencia	03/03/2020	04/03/2020	04/03/2020	
85001310500120180028601	Ordinario	Ordinario Consulta	MARIA ESPERANZA IZQUIERDO PLAZAS	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia	03/03/2020	04/03/2020	04/03/2020	
85001310500220170035801	Ordinario	Ordinario Sentencia	JAVIER FONSECA DIAZ	EQUION ENERGIA LIMITED	Recurso de Casación	03/03/2020	04/03/2020	04/03/2020	
85001311000120180043801	Verbal	Cesación por divorcio efectos	MAGDA IBONY MORENO ORTIZ	ROBINSON LEAL TUAY	Auto deniega solicitud	03/03/2020	04/03/2020	04/03/2020	
85162318900120100011001	Ordinario	Responsabilidad Civil	ROSA HERMINDA ARAGON URREGO	FLOTA LA MACARENA S.A.	Auto fija fecha audiencia	03/03/2020	04/03/2020	04/03/2020	
85162318900120160007502	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	Reorganizacion de pasivos	EDWIN PLATA HERNANDEZ	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Auto decide recurso	03/03/2020	04/03/2020	04/03/2020	
85001311000120170045401	Ejecutivo	Ejec. Conciliación o Condena Impuesta	RONALD HARVEY JIMENEZ	OLGA LUCIA GUTIERREZ CASTAÑEDA	Auto resuelve recurso	03/03/2020	04/03/2020	04/03/2020	6

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy miércoles, 04 de marzo de 2020 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

CESAR ARMANDO RAMIREZ LÓPEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Rosa Herminda Arangon Urrego
Demandado: Nelson Aris Clavijo
Rad.: 85163189001-2010-00110-01

Yopal, Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Para llevar a cabo audiencia de **sustentación** en el presente asunto, se fija la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref. Restitución de inmueble arrendado
Demandante: German Higuera Jimenez
Demandado: Comunicación Celular COMCEL S.A
Rad: 850013103003-2018-00160-01

Yopal, Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Para llevar a cabo audiencia de **fallo** en el presente asunto, se fija la hora de las diez y treinta de la mañana (10.30 a. m.) del día doce (12) de marzo del año dos mil veinte (2020).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
YOPAL – CASANARE

*** Sala Única de Decisión***

Yopal, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RAD: 850013105001-2018-00286-01
Demandante: MARIA ESPERANZA IZQUIERDO PLAZAS
Demandado: COLPENSIONES

A fin de llevar a cabo Audiencia Pública para resolver lo pertinente, el Despacho señala como fecha el día 12 de marzo de 2020 a partir de las 09.30 a.m., la cual se llevará a cabo en las salas de audiencia de este Alto Tribunal ubicadas en el nuevo Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTÌFÌQUESE

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado Sustanciador

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO

Yopal, marzo tres (03) de dos mil veinte (2020)

REF:	EJECUTIVO DE COSTAS UMH
RADICACIÓN:	850013110001-2017-00454-03
DEMANDANTE:	RONAL HARVEY JIMENEZ
DEMANDADO:	OLGA LUCIA GUTIERREZ CASTAÑEDA.

Se decide el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de noviembre veintiocho (28) de 2019.

ANTECEDENTES:

RONAL HARVEY JIMENEZ PRECIADO, a través de apoderado, solicita librar mandamiento de pago a su favor y en contra de OLGA LUCIA GUTIERREZ CASTAÑEDA, por concepto de agencias en derecho y gastos acreditados en el proceso, los cuales fueron aprobados en providencia notificada en el estado de octubre 16 de 2019, por un valor de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($2.725.384), con fundamento en el artículo 306 del CGP. Asimismo solicita el decreto de medidas cautelares a fin de que la ejecución no se torne ilusoria.

Mediante auto de noviembre 28 de 2019, el a quo deniega lo solicitado por no tener legitimación en la causa, dado que el solicitante fue el condenado al pago de las costas que exige librar mandamiento ejecutivo.

En contra de tal decisión la parte ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio apelación, argumentando que el Despacho no tuvo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue revocada por el Tribunal Superior de Yopal. En consecuencia, no resulta acertado sostener que le corresponda sufragar la condena en costas impuesta por el Juzgado Primero de Familia de Yopal, debido a la prosperidad del recurso de apelación impetrado. Al contrario considera que debe invertirse esta obligación.

En providencia de enero 24 de 2020, el juez de primera instancia mantuvo la decisión adoptada. Argumentó que la sentencia emitida por el superior revocó los numerales segundo y tercero de la sentencia de junio 12 de 2018, que declaró la unión marital de hecho entre las partes; modificó el numeral primero en cuanto a uno de los extremos temporales de la unión y declaró prospera la excepción de prescripción sobre los efectos patrimoniales de la misma. No modificó ni revocó lo concerniente a la condena en costas, por consiguiente, la misma se mantuvo. Además la demandante logró la declaratoria de la unión marital y por vía de apelación se enervó únicamente la etapa liquidatoria de la sociedad.

Resalta que el numeral 4 del artículo 365 del CGP dispone que, cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior la parte vencida será condenada al pago de las costas de ambas instancias, escenario que no se presentó.

En el mismo, auto por ser procedente, concedió el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el numeral 4 del artículo 321 del CGP, la decisión recurrida es susceptible del recurso de apelación, toda vez que mediante la misma se niega mandamiento de pago.

Atendiendo las objeciones del recurrente, habrá de determinarse si hay lugar a librar mandamiento de pago en favor de RONAL HARVEY JIMENEZ y en contra de OLGA LUCIA GUTIERREZ CASTAÑEDA, por las costas aprobadas en auto de octubre 15 de 2019[1].

Al revisar el plenario, el despacho observa que en sentencia proferida el 12 de junio de 2018[2] por el juzgado de primera instancia, se condenó a la parte demandada (RONAL HARVEY JIMENEZ PRECIADO) en costas y como agencias en derecho fijó una suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

[1] Visible a folio 210 del cuaderno 1.
[2] Visible a folio 202 a 205 del cuaderno 1.

Conforme al artículo 365 del CGP, por regla general se condena en costas a la parte vencida en el proceso, la cual, se efectúa en la sentencia o auto que resuelve la actuación. Respecto del recurso de apelación, se condenará a la parte vencida a pagar las costas de ambas instancias, siempre y cuando el superior revoque totalmente la decisión de primera instancia.

En el particular, como lo expone el *a quo*, la sentencia de segunda instancia revocó parcialmente la decisión proferida por el Juez de Familia. En consecuencia, no hay lugar a librar mandamiento de pago en contra de OLGA LUCIA GUTIERREZ CASTAÑEDA, por no cumplirse la regla en mención y por no haber sido condenada en primera instancia a sufragar tal obligación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia impugnada.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se señala el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que continúe con su trámite.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral.
Demandante:Álvaro Castro Rugeles.
Demandado: G4s Risk Management Colombia S.A
Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00023-01
M. P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Yopal, en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles once (11) de marzo de 2020, a las diez y trenta de la mañana (10:30 a.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

CÚMPLASE

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral.
Demandante: Henry Piragauta Plazas.
Demandado: G4s Risk Management Colombia S.A y Ecopetrol.
Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00350-01
M. P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 19 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en el proceso de la referencia, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se fija el día miércoles once (11) de marzo de 2020, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

CÚMPLASE

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Álvaro Vincos Urueña

Ref. Divorcio
Demandante: Magda Ibony Moreno Ortiz
Demandado: Robinson Leal Tuay
Rad.: 850013184001-2018-00438-00

Yopal, Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

Efectuada dentro del término de ejecutoria del dentro del auto que admite la apelación, el apoderado de la parte demandada peticionó la práctica de la prueba documental, esto es, la declaración extra proceso vertida por la señora ANGELA SAMARI GONZALEZ BUATISTA el 17 de enero de 2019 bajo el supuesto del numeral 3 del artículo 327 del CGP, y en caso de considerase necesaria se practique su testimonio para que amplié y ratifique su contenido, solicitando además, en uso de las facultades oficiosas, la práctica de los testimonios tachados como sospechosos correspondientes a CRISTIAN GUADALUPE LEAL MORENO y ROBINSON LEAL MORENO.

Pues bien, sea preciso señalar que la solicitud, decreto y práctica de pruebas debe darse ordinariamente en el curso de la primera instancia, no obstante de forma excepcional, es dable la petición de práctica de prueba en el curso de la segunda instancia por acto de parte – lato sensu -, empero su decreto se encuentra condicionado a la configuración de una de las causales taxativas a que alude el artículo 327 del CGP. Ellas son:

> *1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
> *2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
> *3. Cuando versen* ***sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia****, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos. (Negrilla fuera del texto)*
> *4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
> *5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

De suerte que sólo en las hipótesis señaladas es procedente la práctica de pruebas o aporte a solicitud de parte, claro está, sin perjuicio de la facultad oficiosa que reviste al juzgador.

Así las cosas, la única circunstancias que identifica el solicitante es el evento descrito en el numeral 3 del artículo 327 del CGP, frente al particular debe señalarse que aunque la declaración extrajuicio vertida por la señora ANGELA SAMARI GONZALEZ BAUTISTA fue realizada el día 17 de enero de 2019, fecha posterior a la presentación de la contestación de la demanda, esto es el 4 de diciembre de 2018, la misma contiene aseveraciones que se ubican temporalmente en el año 2018, en consecuencia, la solicitud elevada no sale avante.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud del decreto de los interrogatorios de CRISTIAN GUADALUPE LEAL MORENO y ROBINSON LEAL MORENO, el pedimento no corresponde con la práctica de una prueba que amerite su decreto, ya que si bien se está facultado de oficio para hacerlo, su decreto no se encuentra justificado dentro de los eventos del mencionado artículo[1].

Sin que sean necesarias más consideraciones, el suscrito Magistrado de la **SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL - CASANARE,**

RESUELVE:

ÚNICO: Negar lo solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme lo expuesto ut supra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

ÁLVARO VINCOS URUEÑA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

[1] "ARTÍCULO 327. TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. **Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas**, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y **el juez las decretará únicamente en los siguientes casos**: (...)" (Negrilla fuera del texto)

República de Colombia

Rama Judicial
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Yopal
Sala Única

Magistrada ponente: Dr. Álvaro Vincos Urueña

Ref.: Ordinario Laboral - Recurso extraordinario de Casación
Demandante: Javier Fonseca Díaz
Demandados: Equion Energía Limited
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00358-01

Yopal, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Decídase sobre la concesión del recurso de casación propuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada por esta Corporación el 25 de septiembre de 2019, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERANDOS Y RESULTANDOS

1. El recurso de casación se interpuso en *oportunidad* habida cuenta que se planteó de palabra en el acto de la notificación de la sentencia cuestionada, por lo que se observó el plazo a que alude el artículo 88 del C.P.T. y S.S.

2. Ahora, para recurrir al recurso extraordinario de casación, la cuantía mínima del proceso laboral debe ser de 120 SMLMV, de manera que para la presente anualidad, vigencia en que se profirió la sentencia acusada, el interés para recurrir en Casación debe superar la suma de $ **99.373.920**.

3. Conforme lo tiene decantado la jurisprudencia del Trabajo, el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que, tratándose del demandado se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en tanto que frente al extremo actor,

corresponde al monto de las pretensiones negadas con la sentencia censurada, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

4. Atendiendo los anteriores derroteros y en punto a definir el motivo puesto a consideración, se advierte que en el *sub lite*, la sentencia de segunda instancia confirmó la sentencia proferida el 8 de noviembre de 2018 por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal – Casanare, mediante la cual se absolvió de las pretensiones de la demanda incoada por JAVIER FONSECA DIAZ a la demandada EQUION ENERGIA LIMITED, las cuales el demandante estimó en el escrito genitor en la suma de $**416.771.740**, por manera que el interés jurídico para el libelista lo constituye, sin más, el valor del ruego estimado que apoyándonos en el cálculo, excede la cuantía mínima requerida, por lo que bien pronto fluye la concesión del recurso en cuestión.

Así las cosas, ante la viabilidad del recurso de casación, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, Sala Única de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de *casación* interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha y origen anotados.

SEGUNDO: Remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral (Reparto), previo las notaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Álvaro Vincos Urueña

Jairo Armando González Gómez

Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
YOPAL - CASANARE

*** Sala Única de Decisión***

REFERENCIA:
REIVINDICATORIO No. 850012208003 – 2017-00148-01
Demandante: JOSE TIRSO TALERO CAMARGO
Demandado: DIEGO FRANCISCO SIERRA PELAYO

Magistrado Ponente
Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Auto Interlocutorio No. 013
Yopal, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se decide la solicitud presentada por la parte demandada a fin de **interponer Recurso Extraordinario de Casación** en contra de la **sentencia** de fecha 30 de enero de 2020 proferida por la Sala Única de este Tribunal.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS

De conformidad con el artículo 338 del Código General del Proceso, el recurso propuesto procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a 1000 SMLMV, que multiplicados por el actual salario mínimo mensual corresponde a ($828.116.000,oo) como monto mínimo para invocar el recurso extraordinario en comento.

Conforme con lo anterior, siendo que el agravio se limita única y exclusivamente al éxito de la pretensión que decreta la reivindicación del inmueble objeto del proceso, el cual según lo establecido en el paz y salvo del impuesto predial, específicamente, el avaluó del bien se establece en el valor de $102.528.000, de lo que emerge que no supera la cuantía requerida y por tanto el recurso propuesto se torna improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de CASACIÓN instaurado por el apoderado judicial del extremo demandado, en contra de la sentencia de fecha 30 de enero de 2020 proferida por ésta Corporación.

SEGUNDO.- Devolver el proceso al Juzgado de primera instancia, previo las notaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Álvaro Vincos Urueña

Jairo Armando González Gómez

Gloria Esperanza Malaver de Bonilla

Consejo Superior de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

SALA ÚNICA DE DECISIÓN

M. P. Dr. ALVARO VINCOS URUEÑA

Auto Interlocutorio No. 017

Yopal-Casanare, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se decide el recurso de queja promovido por el apoderado judicial de la parte solicitante en contra de la providencia proferida el día de 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey - Casanare, mediante el cual negó el recurso de apelación propuesto contra la decisión del 24 de octubre de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el día 30 de octubre de 2019 el apoderado judicial del solicitante interpuso recursos ordinarios contra el proveído del 24 de octubre de 2019, por medio del cual el juzgado de conocimiento decretó el desistimiento tácito de la actuación, recursos que fueron desatados por auto del 28 de noviembre de 2019, quedando a salvo la decisión cuestionada y negando el recurso vertical con sustento en que la misma no se encuentra enlistada en los casos contemplados en el parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006.

Negativa esta última que en tiempo fue igualmente atacada vía recurso de reposición y confirmada en proveído del 30 de enero de 2020, concediéndose el recurso de queja aquí promovido.

TRASLADO NO RECURRENTE

En su oportunidad la parte demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La ley 1116 de 2006 establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, consagrando en su artículo 124 una remisión normativa consistente en que *"En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil"*, disposiciones que hoy deben entenderse, corresponden a las reglas procesales contenidas en el Código General del Proceso y que únicamente son aplicables siempre y cuando en el régimen de insolvencia no se encuentre regulado expresamente el asunto.

Bajo esas inferencias, si como bien lo pregona el juez de primera instancia, el parágrafo único del artículo 6º de la mentada ley de insolvencia establece contra cuáles decisiones procede el recurso de apelación, no hay miramiento alguno que hacer a las disposiciones procesales contenidas en el Código General del Proceso para estudiar su procedencia, pues existe disposición legal que regula tal asunto y en esa medida, si en las providencias allí enlistadas no se encuentra contemplada la fustigada por el recurrente, refulge evidente que la denegación del recurso vertical luce acertado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal Casanare.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR bien denegado el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de demandante contra la providencia del día 28 de noviembre de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte recurrente. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Juzgado de origen para que formen parte del expediente.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Magistrado,

ALVARO VINCOS URUEÑA

Consejo Superior de la Judicatura